

CAPITULO III

De los Derechos y Deberes Constitucionales

Artículo 19. - La Constitución asegura a todas las personas:

1º.- El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona.

La ley protege la vida del que está por nacer.

La pena de muerte sólo podrá establecerse por delito contemplado en ley aprobada con quórum calificado.

Se prohíbe la aplicación de todo apremio ilegítimo.

2º.- La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre.

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias;

3º.- La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se regirá, en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos.

La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos.

Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que le señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta.

Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Correspondrá al legislador establecer siempre las garantías de un racional y justo procedimiento.

La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal.

Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.

Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se san-

cione esté expresamente descrita en ella;

4º.- El respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de la persona y de su familia.

La infracción de este precepto, cometida a través de un medio de comunicación social, y que consistiere en la imputación de un hecho o acto falso, o que cause injustificadamente daño o descrédito a una persona o a su familia, será constitutiva de delito y tendrá la sanción que determine la ley. Con todo, el medio de comunicación social podrá excepcionarse probando ante el tribunal correspondiente la verdad de la imputación, a menos que ella constituya por sí misma el delito de injuria a particulares. Además, los propietarios, editores, directores y administradores del medio de comunicación social respectivo serán solidariamente responsables de las indemnizaciones que procedan:

5º.- La inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada. El hogar sólo puede allanarse y las comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse en los casos y formas determinados por la ley;

6º.- La libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público.

Las confesiones religiosas podrán erigir y conservar templos y sus dependencias bajo las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes y ordenanzas.

Las iglesias, las confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto tendrán los derechos que otorgan y reconocen, con respecto a los bienes, las leyes actualmente en vigor. Los templos y sus dependencias, destinados exclusivamente al servicio de un culto, estarán exentos de toda clase de contribuciones;

7º.- El derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

En consecuencia:

a) Toda persona tiene derecho de residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio, a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley y salvo siempre el perjuicio de terceros;

b) Nadie puede ser privado de su libertad personal ni ésta restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes;

c) Nadie puede ser arrestado o detenido sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley y después de que dicha orden le sea intimada en forma legal. Sin embargo, podrá ser detenido el que fuere sorprendido en delito flagrante, con el solo objeto de

no llegue a consumarse, con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa de uno a tres ~~suelos vitales~~. *ley 19.048
13/2/91*

Con igual pena será castigado el que por alguno de los medios enunciados en el artículo anterior haga la apología de los delitos de homicidio, robo, incendio o alguno de los contemplados en el artículo 48º del Código Penal.

*Artículo 18º Los que por cualquiera de los medios señalados en el artículo 16º, realizarán publicaciones o transmisiones que conciernen el odio, la hostilidad o el menospicio respecto de personas o colectividades en razón de su raza o religión serán penados con multa de seis a doce ~~suelos vitales~~. *ley 19.048
13/2/91**

II Noticias falsas o no autorizadas

1.— Sustitúyese el artículo 19 por el siguiente:

"Artículo 19.— La imputación maliciosa de hechos sustancialmente falsos, o la difusión maliciosa de noticias sustancialmente falsas, como, asimismo, la difusión maliciosa de documentos sustancialmente falsos, o supuestos, o alterados en forma esencial, o atribuidos inexactamente a una persona, por alguno de los medios señalados en el artículo 16, será sancionada con multa de diez a cincuenta ingresos mínimos, cuando su publicación hubiere causado grave daño a la seguridad, el orden, la administración, la salud o la economía públicos, o fuere lesiva a la dignidad, el crédito, la reputación o los intereses de personas naturales y sus familiares o de personas jurídicas.

Igual pena sufrirán los que a sabiendas difundieren, por los mismos medios, disposiciones, acuerdos o documentos oficiales que tuvieran carácter secreto o reservado por disposición de la ley o de un acto de autoridad fundado en la ley, o documentos o piezas que formaren parte de un proceso que se haya ordenado mantener en reserva o en estado de sumario secreto.

En el caso del inciso primero, la rectificación completa y oportuna será causal extintiva de la responsabilidad penal. Respecto de la responsabilidad civil, el juez deberá considerar dicha rectificación al resolver sobre la apreciación del daño. Se entenderá completa y oportuna la rectificación que admite sin reticencias la falsedad de las noticias publicadas y que sea hecha antes de la audiencia a que se refieren los artículos 554 y 574 del Código de Procedimiento Penal, o a la primera del procedimiento sumario, según el caso, o a aquella que se efectúe dentro de tercer día de haberse requerido por escrito por el afectado, o en la edición siguiente, en el caso de las revistas o de otras publicaciones periódicas. La rectificación deberá efectuarse con las mismas características que la difusión falsa y le será aplicable lo prescrito en el inciso final del artículo 11.".

... a las buenas y serán castigados con la pena establecida en el inciso anterior.

los medios se
te falsas o de
atribuidos ine
lta de diez a
la causar da
la salud o la
reputación o

por los mis
oficiales que
ón de la ley
mentos o pie
ner en reser

oportuna se
lerá comple
ias la false
s de la au
digo de Pro
te dentro de
ado. La rec
s que la di
final del ar

las buenas
rtículo 16º,
y multa de

*ley 19.048
13/2/91*

no llegue a consumarse, con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa de uno a tres sueldos vitales. *llegan mínimos*

Con igual pena será castigado el que por alguno de los medios enunciados en el artículo anterior haga la apología de los delitos de homicidio, robo, incendio o alguno de los contemplados en el artículo 48º del Código Penal.

Artículo 18º Los que por cualquiera de los medios señalados en el artículo 16º, realizaren publicaciones o transmisiones que conciñan el odio, la hostilidad o el menoscabo respecto de personas o actividades en razón de su raza o religión serán penados con ta de seis a doce sueldos vitales. *llegan mínimos* *ley 19.048
13/2/91*

Noticias falsas o no autorizadas.

rtículo 19º La difusión maliciosa, por alguno de los medios señalados en el artículo 16º, de noticias sustancialmente falsas o de documentos supuestos, alterados en forma esencial o atribuidos inexactamente a una persona, será sancionada con multa de diez a veinte sueldos vitales, cuando por su naturaleza pueda causar daño grave a la seguridad, el orden, la administración, la salud o la economía públicos, o ser lesiva a la dignidad, crédito, reputación o intereses de personas naturales o jurídicas.

Igual pena tendrán los que a sabiendas difundieren, por los mismos medios, disposiciones, acuerdos o documentos oficiales que tengan carácter de secretos o reservados por disposición de la ley o de un acto de autoridad fundado en la ley, o documentos o piezas que formen parte de un proceso ordenado mantener en reserva o en estado de sumario secreto.

En el caso del inciso 1º, la rectificación completa y oportuna será causal extintiva de responsabilidad penal. Se entenderá completa y oportuna la rectificación que admite sin reticencias la falsedad de las noticias publicadas y que sea hecha antes de la audiencia a que se refieren los artículos 554º y 574º del Código de Procedimiento Penal, según el caso, o aquella que se efectúe dentro de quinto día de haberse requerido por escrito por el afectado. La rectificación deberá hacerse con las mismas características que la difusión falsa y le será aplicable lo prescrito en el inciso final del artículo 11º.

III Delitos contra las buenas costumbres.

*Artículo 20º El que cometiere el delito de ultraje a las buenas costumbres, por alguno de los medios enunciados en el artículo 16º, será castigado con reclusión menor en su grado mínimo y multa de uno a cuarenta sueldos vitales. *llegan mínimos**

Se considerará en especial que cometen ultraje público a las buenas costumbres y serán castigados con la pena establecida en el inciso anterior.

*ley 19.048
13/2/91*

1º Los que internaren, vendieren o pusieren en venta, ofrecieren, distribuyeren, exhibieren o difundieren, o hicieren distribuir, exhibir o difundir públicamente escritos, impresos o no, figuras, estampas, dibujos, grabados, emblemas, objetos o imágenes obscenas o contrarios a las buenas costumbres.

La venta, oferta, distribución o exhibición a menores de edad, será punible aunque no se efectúe públicamente.

La distribución a domicilio de los escritos u objetos enumerados será castigada también con la misma pena; pero el simple hecho de entregarlos al correo o a alguna empresa de transporte o distribución sólo será pesquisable cuando la entrega se hiciere bajo faja o en sobre abierto. En todo caso serán pesquisables después de llegar a poder del consignatario.

2º Los que proferieren, hicieren proferir, transmitieren o difundieren expresiones, hechos o acciones obscenos o contrarios a las buenas costumbres.

3º Los que valiéndose de cualquier medio de difusión divulgaren avisos o correspondencias obscenas o contrarios a las buenas costumbres.

La pena se elevará al doble si el ultraje a las buenas costumbres en cualesquiera de las formas enunciadas, tiene por objeto la perversión de menores de dieciocho años.

Se presume que el ultraje a las buenas costumbres tiene por objeto la perversión de menores de dieciocho años cuando se empleen medios de difusión que, por su naturaleza, estén al alcance de los menores o cuando a un menor de esa edad se ofrezcan, vendan, entreguen o exhiban escritos, figuras, objetos o imágenes obscenos o contrarios a las buenas costumbres, o cuando el delito se cometiere dentro del radio de doscientos metros de una escuela, colegio, instituto, universidad o cualquier establecimiento educacional o de asilo destinado a niños y jóvenes.

IV Delitos contra las personas.

~~Artículo 21º Los delitos de calumnia e iniuria cometidos por cualquiera de los medios enunciados en el artículo 16º, serán sancionados, en su caso, con las penas corporales señaladas en los artículos 413º, 418º, inciso 1º, y 419º del Código Penal y con multa de dos a quince sueldos vitales en los casos del N° 1 del artículo 413º y de uno a siete sueldos vitales en el caso del N° 2 del artículo 418º, de uno a tres sueldos vitales en el caso del artículo 413º, y de uno a tres sueldos vitales en el caso del artículo 419º.~~

~~ral o la base. Los que solicitaran una prestación cualquiera bajo la amenaza de dar a la publicidad documentos o actuaciones que puedan afectar el orden público, serán sancionados.~~

Para estos efectos los editores o impresores serán considerados autores, y el que les impone la multa de diez a treinta sueldos vitales, si se consumare la amenaza la multa podrá alcanzar al doble de lo señalado precedentemente, sin perjuicio de las penas corporales que correspondan.

Y solo podrán [282] ejecutar un procedimiento legal en el caso de que se establezcan las causas en su contra y autorizadas, como el caso de la legislación que se ha establecido en los artículos referidos en el informe precedente (D.L. 303, de 1974).

1º Los que internaren, vendieren o pusieren en venta, ofrecieren, distribuyeren, exhibieren o difundieren, o hicieren distribuir, exhibir o difundir públicamente escritos, impresos o no, figuras, estampas, dibujos, grabados, emblemas, objetos o imágenes obscenas o contrarios a las buenas costumbres.

La venta, oferta, distribución o exhibición a menores de edad, será punible aunque no se efectúe públicamente.

K.— Reemplázanse los artículos 21 y 22 por el siguiente:

"Artículo 21.— Los delitos de calumnia e injuria, cometidos por cualquiera de los medios enunciados en el artículo 16, serán sancionados, en los respectivos casos, con las penas corporales señaladas en los artículos 413; 418, inciso primero, y 419 del Código Penal, y con multas de diez a setenta y cinco ingresos mínimos en los casos del N° 1 del artículo 413 y del artículo 418; de diez a cincuenta ingresos mínimos en el caso del N° 2 del artículo 413, y de diez a veinticinco ingresos mínimos en el caso del artículo 419.

Los que solicitaran una prestación cualquiera bajo la amenaza de dar a la publicidad, por alguno de los medios enunciados en el artículo 16, documentos, informaciones o noticias que pudieren afectar el nombre, la posición, el honor o la fama de una persona, serán sancionados con multa de veinte a cien ingresos mínimos. Si la amenaza se consumare, la multa podrá elevarse al doble del monto señalado precedentemente, sin perjuicio de las penas corporales que correspondieren conforme al inciso anterior. El tribunal impondrá, además, la pena de reclusión menor en su grado mínimo a medio, en atención a la gravedad del daño pecuniario causado por la amenaza y del daño moral ocasionado a la víctima, a sus familiares o a terceros, por la difusión de tales documentos, informaciones o noticias, en sus respectivos casos.

No constituyen injurias las apreciaciones que se formularen en artículos de crítica política, literaria, histórica, artística, científica, técnica y deportiva, salvo que su tenor pusiere de manifiesto el propósito de injuriar, además del de criticar.

Al inculpado de haber causado injuria por alguno de los medios señalados en el artículo 16, no le será admitida prueba sobre la verdad de sus expresiones sino cuando hubiere imputado hechos determinados y concurrieren también una o más de las circunstancias siguientes:

a) Que la imputación se produjere con motivo de defender un interés público real;

b) Que el afectado ejerciere funciones públicas y las imputaciones se refirieren a hechos propios de tal ejercicio;

c) Que la imputación aludiere a directores o administradores de empresas comerciales, industriales o financieras que solicitaren públicamente capitales o créditos y versare sobre hechos relativos a su desempeño en tales calidades, o sobre el estado de los negocios de las empresas en cuestión,

d) Que la imputación se dirigiere contra algún testigo en razón de la deposición que hubiere prestado, o de ministros de un culto permitido en la República sobre hechos concernientes al desempeño de su ministerio.

En estos casos, si se probare la verdad de la imputación, el acusado será sobreseído definitivamente o absuelto de la acusación."

s u objetos enumerados
a; pero el simple hecho
a de transporte o distri-
ega se hiciere bajo faja
uisables después de lle-

transmitieren o difun-
enos o contrarios a las

de difusión divulgaren
arios a las buenas cos-

a las buenas costumbres
tiene por objeto la per-

costumbres tiene por ob-
años cuando se empleen
estén al alcance de los
se ofrezcan, vendan, en-
o imágenes obscenas o
do el delito se cometiere
na escuela, colegio, ins-
ituto educacional o de asi-

tas, periódicos, escritos, impresa-
mas, en cuya talleres se

juria cometidos por cual-
título 16º, serán sancio-
señaladas en los articu-
nal y con multa de dos
N° 1 del artículo 413º y
ales en el caso del N° 2
tales en el caso del ar-

quiero bajo la amenaza
ciones que puedan afec-
una persona serán san-
dos vitales. Si se consu-
al doble de lo señalado
s corporales que corres-

*el que
a facienda matutinal
y la antejada segura
(L 303, ac 1974)*

*anotó
ley 18.3
17/5/82*

pondieren, conforme al inciso anterior. El Tribunal podrá aplicar, además, la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio si lo estimare procedente en atención a la gravedad de la presión ejercida o al daño moral causado a la víctima y a sus familiares".

L.—Deróganse los artículos 21-A y 21-B.

M.—Agrégase el siguiente artículo nuevo:

"Artículo 22.— La imputación de hechos determinados, relativos a la vida privada o familiar de una persona, difundida a través de alguno de los medios señalados en el artículo 16, efectuada sin autorización de ésta, y que provoque a su respecto daño o algunas formas de descrédito, tales como la hostilidad, el menoscabo o el ridículo, será sancionada con la pena de multa de diez a cincuenta ingresos mínimos. En caso de reiteración o de reincidencia en relación con una misma persona, se impondrá, además, la pena de reclusión menor en su grado mínimo a medio.

En las mismas penas incurrirán quienes grabaren palabras o captaren imágenes de otra persona, no destinadas a la publicidad y, sin consentimiento de ella, las difundieren por alguno de los medios señalados en el artículo 16, y provocaren las consecuencias señaladas en el inciso anterior.

Para los efectos de los incisos anteriores no se considerarán como hechos relativos a la vida privada o familiar de una persona los siguientes:

a) Los referentes al desempeño de funciones públicas;

b) Los realizados en el ejercicio de una profesión u oficio y cuyo conocimiento poseyere interés público real;

c) Los que consistieren en actividades a las cuales haya tenido libre acceso el público, a título gratuito u oneroso;

d) Las actuaciones que, con el consentimiento del interesado, hubieren sido captadas o difundidas por algunos de los medios señalados en el artículo 16;

e) Los acontecimientos o manifestaciones de que el interesado haya dejado testimonio en registros o archivos públicos, y

f) Los consistentes en la ejecución de delitos de acción pública o participación culpable en los mismos.

Al inculpado de cometer el delito contemplado en el inciso primero de este artículo se le admitirá prueba de verdad de la imputación en los siguientes casos:

a) Si acreditaré que el hecho verdadero imputado, aunque perteneciente a la vida privada, tiene real importancia respecto del desempeño correcto y eficaz de la función pública, o de la profesión u oficio del afectado, o de alguna actividad de significativa relevancia para la comunidad o

b) Si el ofendido exigiere prueba de la verdad de la imputación contra él dirigida, y siempre que dicha prueba no afectare el honor o los legítimos secretos de terceros.

En los casos de las letras a) y b) del inciso anterior, probada la verdad de la imputación, el inculpado quedará exento de pena.

Se considerarán, en todo caso, pertenecientes a la vida privada los hechos relativos a la vida sexual, conjugal o doméstica de una persona, salvo que ellos fueran constitutivos de delitos."

de haber causado injuria por el artículo 16º, no le será admitida imputaciones, sino cuando consistie los casos siguientes:

con motivo de defender un inte-

iones públicas, sobre hechos con-

y contra algún testigo en razón de

de ministros de un culto per-

os concernientes al desempeño de

ministradores de empresas indus-

que soliciten públicamente capita-

putación, el acusado será absuelto.

prueba sobre imputaciones refe-

gal.

unidad.

nte: o informaciones relativas a pendientes o afinados, dará os casos de los artículos 20º l artículo 22º.

ón por cualquier medio de delitos cometidos por meno- tos cuando sean víctimas de cuando hubiere juicio pen- on autorización del Juez de

o será sancionada con mul-

prohibir la divulgación por acciones concernientes a de- os que infrinjan esta prohi- menor en sus grados mini- ueldos vitales. Ley 19.048

a el Juez sólo cuando la divulgación sea en la investigación o atentar contra dad del Estado o el orden público, niente en uno o más diarios, que el

publicación aparecida en el Diario Oficial

21 A - Ley
21 B 18.313
17/5/84
Derechos
sociales pr
ver 19.048
15/2/81

Derechos
sociales pr
ver 19.048
15/2/81

pondieren, conforme al inciso anterior. El Tribunal podrá aplicar, además, la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio si lo estimare procedente en atención a la gravedad de la pre-¹¹¹ón ejercida o al daño moral causado a la víctima y a sus familiares.

Artículo 22º Al que se acusare de haber causado injuria por alguno de los medios señalados en el artículo 16º, no le será admitida prueba sobre la verdad de las imputaciones, sino cuando consistieren en hechos determinados y en los casos siguientes:

1º Si la imputación se produce con motivo de defender un interés público real;

2º Si el afectado ejerciere funciones públicas, sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo, y

3º Si la imputación se dirigiere contra algún testigo en razón de la deposición que hubiere prestado; de ministros de un culto permitido en la República sobre hechos concernientes al desempeño de su ministerio, o de directores o administradores de empresas industriales, comerciales o financieras que soliditen públicamente capitales o créditos.

Si se probare la verdad de la imputación, el acusado será absuelto.

En ningún caso será admitida prueba sobre imputaciones referentes a la vida familiar o conyugal.

V Prohibiciones y casos de inmunidad.

N.— Reemplázase el artículo 23 por el siguiente:

"Artículo 23.— La difusión de noticias o informaciones emanadas de juicios, procesos o gestiones judiciales pendientes o afinados, no podrá invocarse como eximiente o atenuante de responsabilidad civil o penal, si con dicha difusión se cometiere alguno de los delitos sancionados en los artículos 20, 21 ó 22.

Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior las publicaciones jurídicas de carácter especializado, las que no darán lugar a responsabilidad civil ni penal por la difusión de noticias o informaciones de procesos o gestiones judiciales afinados."

"N.— Sustitúyese el artículo 24 por el siguiente:

"Artículo 24.— Se prohíbe la divulgación, por cualquier medio de difusión, de la identidad o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella, de menores de dieciocho años, ya sean autores, cómplices, encubridores o víctimas de delitos. La infracción de este artículo será sancionada con multa de diez a cincuenta ingresos mínimos."

La prohibición podrá decretarla el Juez sólo cuando la divulgación pueda entorpecer el éxito de la investigación o atentar contra las buenas costumbres, la seguridad del Estado o el orden público, y deberá ser publicada gratuitamente en uno o más diarios, que el

¹¹¹ Inciso rectificado en virtud de la publicación aparecida en el Diario Oficial N° 26.840, de 22 de septiembre de 1967.

21A - Ley
21B 18.313
17/5/84
Derechos
antrios pr
19.048
15/2/91

Derechos
antrios pr
19.048
15/2/91

o informaciones relativas a pendientes o afinados, dará los casos de los artículos 20º y artículo 22º.
ón por cualquier medio de delitos cometidos por menores cuando sean víctimas de cuando hubiere juicio pen-
on autorización del Juez de
o será sancionada con mul-

prohibir la divulgación por acciones concernientes a de-
os que infrinjan esta prohi-
menor en sus grados mini-
eldos vitales. Ingresos mínimos. Ley 19.048

pondieren, conforme al inciso anterior. El Tribunal podrá aplicar, además, la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio si lo estimare procedente en atención a la gravedad de la pretensión ejercida o al daño moral causado a la víctima y a sus familiares.³³³

Artículo 22º Al que se acusare de haber causado injuria por alguno de los medios señalados en el artículo 16º, no le será admitida prueba sobre la verdad de las imputaciones, sino cuando consistieren en hechos determinados y en los casos siguientes:

1º Si la imputación se produce con motivo de defender un interés público real;

X 2º Si el afectado ejerciere funciones públicas, sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo, y

3º Si la imputación se dirigiere contra algún testigo en razón de la deposición que hubiere prestado; de ministros de un culto permitido en la República sobre hechos concernientes al desempeño de su ministerio, o de directores o administradores de empresas industriales, comerciales o financieras que soliciten públicamente capitales o créditos.

Si se probare la verdad de la imputación, el acusado será absuelto.

En ningún caso será admitida prueba sobre imputaciones referentes a la vida familiar o conyugal.

V Prohibiciones y casos de inmunidad.

Artículo 23º La difusión de noticias o informaciones relativas a juicios, procesos o gestiones judiciales pendientes o afinados, dará origen a la responsabilidad penal en los casos de los artículos 20º y 21º, sin perjuicio de lo que establece el artículo 22º.

Artículo 24º Se prohíbe la divulgación por cualquier medio de difusión de informaciones relativas a delitos cometidos por menores, así como la individualización de éstos cuando sean víctimas de delitos de acción privada. Sin embargo, cuando hubiere juicio pendiente podrá hacerse la publicación con autorización del Juez de la causa. La infracción de este artículo será sancionada con multa de cinco a diez sueldos vitales.

Artículo 25º Los Tribunales podrán prohibir la divulgación por cualquier medio de difusión de informaciones concernientes a determinados juicios de que conozcan. Los que infrinjan esta prohibición serán sancionados con reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de uno a cuatro sueldos vitales. Ley 19.048

La prohibición podrá decretarla el Juez sólo cuando la divulgación pueda entorpecer el éxito de la investigación o atentar contra las buenas costumbres, la seguridad del Estado o el orden público, y deberá ser publicada gratuitamente en uno o más diarios, que el

³³³ Inciso rectificado en virtud de la publicación aparecida en el *Diario Oficial* N° 26.847, de 22 de septiembre de 1987.

Lugar donde se sigue la causa,
lugar
 Juez determina del ~~departamento~~^{o de la capital} de la provincia, o de la
~~capital de la provincia o de la ley~~^{cuenta} La no publicación de la referida prohi-
 bición dentro del plazo de cuarenta y ocho horas será sancionada
 como delito de desacato con la pena de reclusión menor en su gra-
 do mínimo.

ley
 19.048
 13/3/41

La resolución que impone la prohibición será apelable en el solo efecto devolutivo. El recurso podrá interponerse por las partes o por cualquier periodista colegiado y el Tribunal de Alzada conocerá de él en Cuenta.

~~X~~ Articulo 26º Las ofensas al honor de las personas, a las buenas costumbres y a la seguridad interior o exterior del Estado que se cometieren por alguno de los medios de difusión que señala el artículo 16º, serán sancionadas en conformidad a las disposiciones del Código Penal, de la Ley de Seguridad Interior del Estado ^{'''}, y de la presente ley.

Si las informaciones, imágenes o comentarios sobre crímenes, simples delitos, suicidios, accidentes y catástrofes naturales difundidos por algunos de los medios señalados en el artículo 16º ofendieren gravemente los naturales sentimientos de piedad y respeto por los muertos, heridos o víctimas de tales delitos, suicidios, accidentes y catástrofes, los responsables serán penados con multas de seis a doce ~~/sueldos vitales/ ingresos mínimos.~~

Artículo 27º Se prohíbe, bajo pena de multa de dos a diez ~~suelos vitales~~^{ingresos} la divulgación por cualquier medio de difusión de avisos e informaciones que ofrezcan o recomiendan medicamentos que hayan sido declarados nocivos por el Servicio Nacional de Salud.

14.048
 13/3/41

De las contravenciones a lo dispuesto en el inciso anterior y en el artículo 186º del Código Sanitario ^{'''}, responderán los productores o los vendedores que encarguen la publicación de los avisos. En caso de reincidencia se aplicará, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 47º, la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados.

Articulo 28º Los Senadores y Diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos.

No darán lugar a acción penal las reseñas fieles que hagan los diarios de las discusiones habidas en las Cámaras legislativas o de las alegaciones producidas ante los tribunales de justicia, ni los informes u otros documentos que por su orden se impriman.

T I T U L O I V

Del procedimiento y reglas generales

Articulo 29º La responsabilidad penal por los delitos sancionados en el Título III de la presente ley se determinará de conformi-

²²² Véase la nota 24.

²²³ El Código Sanitario fue aprobado por decreto con fuerza de ley 226, de 1931.
 (» Diario Oficial N° 15.923, de 29 de mayo de 1931; Recopilación de Decretos con Fuer-